



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Proceso	Fijación de cuota Alimentaria
Radicación	41001-31-10-001-2023-00205-00
Demandante	HERZLEYDE GARCIA JOVEN en representación del menor KAAG
Demandado	LUIS ELCIAS ARDILA AROCA
Actuación	Rechaza demanda por competencia/Interlocutorio S.O.

Neiva, Treinta (30) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, propuesta a través de apoderado judicial por la señora HERZLEYDE GARCIA JOVEN en representación del menor KAAG contra LUIS ELCIAS ARDILA AROCA

### II. CONSIDERACIONES

La ley 1564 de 2012 en su artículo 21, establece que:

*Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

*7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*

Ahora bien, conforme lo establece el Artículo 28 del Código General del Proceso, la regla general señala que la competencia del Juez se determina por el domicilio del demandado, el cual, según lo informado en la demanda en el respectivo acápite de notificaciones, es el Municipio de Campoalegre.

Sin embargo, el numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

al juez del domicilio o residencia de aquel.

Por otro lado, el estatuto procesal en su Artículo 17 numeral 6, en aquellos asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya Juez de dicha especialidad, conocerá del mismo el Juez Civil Municipal, siendo entonces competente para tramitar este proceso el Juez Promiscuo de Campoalegre debido a que de los documentos aportados como en el acápite de notificaciones se manifestó que el menor reside en Campoalegre.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia, disponiendo que por secretaría se remita el expediente digital a los Juzgado Promiscuo Municipal De Campoalgre-Reparto para el trámite correspondiente, por disposición del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Despacho,

### **RESUELVE:**

1º.- **RECHAZAR** de plano la demanda que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este Juzgado para tramitarlo.

2º.- **REMITIR** el presente expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal Campoalegre-Reparto, previo a las desanotaciones en el sistema que se lleva en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase



**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

